

Voto concurrente que emite el Consejero Electoral Ernesto Ramos Mega respecto de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por la que se aprueba el registro del Convenio de la Candidatura Común y su Adenda, suscrito por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para participar bajo esa modalidad en la elección de Titulares de Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa en las demarcaciones territoriales Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En este voto concurrente expongo las razones por las que estoy a favor del sentido pero no de los argumentos planteados en la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), por la que se aprueba el registro del Convenio de la Candidatura Común y su Adenda, suscrito por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para participar bajo esa modalidad en la elección de Titulares de Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa en las demarcaciones territoriales Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobada el 28 de abril de 2021.

La resolución tiene como antecedentes los acuerdos aprobados por la mayoría de los integrantes del Consejo General del IECM en las sesiones del 3 y el 20 de abril de 2021.¹ El último acuerdo otorgó un plazo de 24 horas al PRI para que sustituyera por lo menos una candidatura de hombre por una de mujer:

PRIMERO. Se aprueba **mantener el registro condicionado** de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías en las 13 demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas en candidatura común por PAN, PRI y PRD.

SEGUNDO. Se requiere al PRI para que en **un plazo de 24** horas a partir del día siguiente a la notificación del presente Acuerdo, **modifique la postulación de sus candidaturas al cargo de titular de Alcaldía en su Bloque Alto de Competitividad, debiendo sustituir por lo menos una candidatura de hombre por una de mujer**, a fin de cumplir con el principio constitucional de paridad de género, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, el Consejo General del Instituto Electoral declarará improcedente la solicitud de registro de las candidaturas postuladas por dicho partido para las Alcaldías de Cuajimalpa de Morelos, La Magdalena Contreras y Milpa Alta.

¹ Resolución IECM/RS-CG-02/2021 <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/res/2021/IECM-RS-CG-02-2021.pdf> y Acuerdo IECM/ACU-CG-158/2021 <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-158-2021.pdf>

En respuesta al mandato del Consejo General, el PRI acordó con el PRD y el PAN presentar una adenda a su convenio de candidatura común, con el fin de sustituir en su bloque de competitividad alto al candidato registrado en la Alcaldía Milpa Alta:

Tabla 1. Titular de Alcaldía

% votación		Persona que se sustituye		Persona que se registra
21.78%	H	Jorge Alvarado Galicia	M	Alicia Ana Lilia Robles Acevedo

Con esa modificación, el PRI cumple con el principio de paridad sustantiva porque postula un total de tres hombres y tres mujeres en su bloque de competitividad alto, por eso comparto el sentido de la resolución.

Sin embargo, como lo he referido en los votos particulares correspondientes a las sesiones del 3 y 20 de abril, la mayoría del Consejo General consideró que un partido en candidatura común, al registrar como suya la postulación de una persona militante de otro partido, no es responsable de esa candidatura para efectos de paridad, lo cual, para el análisis del cumplimiento, implica un sesgo.²

Es un fin del Instituto garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral³. Como consejero electoral es mi obligación vigilar que, en ningún caso, se admitan criterios cuyo resultado sea la asignación de un género exclusivamente a aquellas demarcaciones en las que un partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior⁴ y analizar el cumplimiento de tal obligación por partido político.

De una interpretación gramatical y sistemática de los Lineamientos de postulación, se deriva que el análisis de los bloques de competitividad de los partidos debe hacerse por el total de candidaturas que postula cada partido político, independientemente si estas candidaturas son registradas de manera individual o si son compartidas por otros partidos políticos.

Todas las fuerzas políticas están obligadas a cumplir con la postulación paritaria y a garantizar que las mujeres tengan posibilidades de acceso a los cargos de elección popular

² El sesgo de género se refiere a la omisión que se hace sobre cómo son conceptualizadas las mujeres, los hombres y las relaciones de género en un determinado objeto de estudio o problemática. De igual manera puede ocurrir al diseñar programas o políticas públicas que omiten o marginan el análisis de género en las diferentes fases de dicha formulación y por tanto excluyen las necesidades y los impactos de las decisiones y acciones en la vida de las mujeres. Glosario para la igualdad, consultado en: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/sesgo-de-genero>

³ Artículo 30 inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ Artículo 256, párrafo último, del Código.

y que no sean relegadas en candidaturas donde los partidos que las registran obtuvieron los menores porcentajes de votación.

Bajo esta lógica, lo correcto es considerar por cada partido político la sumatoria de las candidaturas postuladas de forma individual y aquellas postuladas en coalición o en candidatura común -metodología avalada por la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF.⁵

En la figura de candidatura común, cada partido manifiesta su conformidad de postular a todas y cada una de estas candidaturas. Lamentablemente, la interpretación que alude al “origen partidario” parece reconocer que los partidos competidores en candidatura común se rigen por una normatividad especial y no tienen la misma obligación de postular paritariamente, que los partidos que compiten de manera individual.

Pareciera que, si un partido registra como suyo a un candidato que milita en otro partido, sólo es responsable de esa candidatura el partido al cual se vincula, no importando que para todos los efectos legales dos o más partidos lo hagan suyo y lo registren así ante la autoridad electoral.

Dicha interpretación también ignora las disposiciones textuales de los Lineamientos de competitividad que garantizan la paridad sustantiva. El artículo 25, en cuanto a los bloques de competitividad, establece que el Instituto revisará la totalidad de distritos y demarcaciones por partido político para identificar si existe un sesgo en el número de las personas entre un género y otro. En caso de postulación con disparidad, el Consejo General determinará cuántas candidaturas deberán modificarse en los distritos o demarcaciones territoriales.

El artículo 27, fracción IV de los mismos lineamientos, indica que cuando se trata de candidaturas comunes se analizarán considerando la totalidad de solicitudes de registro realizadas por el partido político en lo individual con la sumatoria de las postuladas en la que se encuentre participando.

No existe disposición alguna que ordene a la autoridad electoral a verificar el origen de una candidatura para determinar a qué fuerza política se le adjudica determinada posición, ni tampoco se establece que dicho “origen” de la candidatura sea determinante para valorar si un partido cumple o no con el principio de paridad sustantiva.

⁵ Jurisprudencia 4/2019. PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.



**ERNESTO RAMOS MEGA
CONSEJERO ELECTORAL**

El análisis a partir de las candidaturas postuladas bajo el emblema de cada partido presenta una distorsión en el mecanismo de bloques de competitividad, pues las candidatas mujeres serán posicionadas en uno u otro bloque, al arbitrio de los partidos políticos asociados. Se deja a la voluntad partidista la determinación de si una mujer ocupará un espacio en el bloque de alta competitividad, pues bastará con señalar que su candidatura será postulada bajo el emblema que convenga para estos efectos.

Esta interpretación genera incentivos perversos a los partidos políticos. En procesos electorales posteriores, podremos ver la proliferación de candidaturas comunes que tendrán el fin de violar el principio de paridad de género para favorecer la postulación de candidatos hombres en las demarcaciones con más probabilidades de obtener el triunfo. Para mí, eso es inaceptable.

CONSEJERO ELECTORAL

ERNESTO RAMOS MEGA

Este voto concurrente se presenta con fundamento en lo establecido en el artículo 37 fracción II del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México.